



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Enero 20 de 2022

Señor juez le informo que mediante auto antecedente adiado el 9/11/2021 dispuso el Despacho inadmitir la demanda por adolecer de varias falencias.

La parte actora mediante su apoderado judicial arribó memorial pretendiendo subsanar la demanda, el cual se presentó el 18/11/2021, el que se entiende presentado en termino hábil. Se precisa que el memorial no viene con anexos.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2021-298-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la menor I.C.A. representada legalmente por la señora Ana Lyda Tamayo Arias, frente al señor **ANDRÉSMAURICIO CARMONA TANGARIFE**.

Mediante auto emitido el 14 noviembre del 2021 se inadmitió la demanda para ser subsanada por la parte demandante en el término de 5 días.

El día 18 del mismo mes y año se arribó memorial por parte del apoderado de la parte incoante pretendiendo subsanar la demanda, y al entrar a revisar el mismo observa el Despacho que el apoderado de la parte actora en aras de subsanar el literal a) del auto inadmisorio de demanda indicó lo siguiente:

“... Conforme a la responsable revisión por parte de su señoría, es importante precisar que el documento hace parte del sustento de la demanda, la medida cautelar se solicitará en el momento procesal oportuno y en ese sentido se actualizará en debida forma el certificado de tradición con una vigencia no mayor a un mes...”

Lo precisado por el togado permite inferir que no se ha subsanado la demanda



en debida forma conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, pues no dio cumplimiento a la exigencia dispuesta por lo reglado por el Decreto 806 del 2020, en lo que tiene que ver con el envío previo de la presente demanda al convocado en su dirección física registrada , y de ello no se hizo ningún pronunciamiento, por lo tanto, al no encontrar subsanada la demanda en debida procede su rechazo.

En otros términos, si bien es cierto el apoderado presenta un escrito buscando subsanar los yerros enrostrados, no lo es menos que al no estar deprecando en concreto una cautela, debió cumplir con la carga de enviar la demanda al demandado a la dirección reportada, ello como un requisito que se estableció en el referido Decreto; luego al no haberse subsanado esa falencia debe proveerse como lo dispone el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto De Familia DelCircuito De Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **ANA LYDA TAMAYO** quien actúa en representación legal de su nieta menor I. CARMONA ARIAS frente al señor **ANDRÉS MAURICIO CARMONA TANGARIFE**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente virtual, sin necesidad de ninguna clase de desglose.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6ae61015342a52c75c6c55c56d999ac3b7834511474328880f5d5fc036ae08**

Documento generado en 20/01/2022 05:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Enero 17 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que el 22 de noviembre del 2021 se ordenó correr traslado de la solicitud de incidente contra el pagador de la CHEC y su representante legal.

En respuesta a dicho requerimiento el 24/11/2021 la CHEC arribó oficio haciendo pronunciamiento respecto del requerimiento.

Va para decidir

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

170013110005-2021-00193-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver en el presente proceso de DIVORCIO adelantado por la señora **ADRIANA GUADALUPE QUINTANA** frente al señor **BERNARDO LONDOÑO VALENCIA**, lo relacionado con el **TRAMITE INCIDENTAL PROPUESTO** contra el pagador del demandado por no acatar la orden de embargo decretada sobre el sueldo del mismo.

Visto el oficio arribado por la CHEC el cual se ordena incorporar al proceso y se deja en conocimiento de la parte actora a quien se le requiere para que proceda a allegar a dicha entidad los documentos exigidos (copia de la cédula y certificación de existencia de cuenta bancaria) a efectos de gestionar por esa entidad lo relativo a la consignación del descuento ordenado.

Así mismo procédase a precisarle al pagador de la CHEC que los descuentos del sueldo del demandado, se deben consignar en la cuenta bancaria de la señora **ADRIANA GUADALUPE**, cuenta No. 03217741080 del Banco de Colombia mas no en la cuenta del juzgado como de manera errada se le comunicó.

Teniendo en cuenta lo informado por la CHEC resulta claro que lo que aquí se presentó fue una equivocada interpretación respecto de dónde debía consignarse la cuota alimentaria en favor de la demandante del proceso, pues en principio se le indicó que en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado siendo lo correcto en la cuenta bancaria de la demandante por así haberlo convenido las partes, circunstancia que generó que el pagador no pudiera dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado respecto del descuento de la cuota alimentaria.

De esta manera, no siendo imputable al pagador la causa por la cual no ha cumplido con la orden de consignar la cuota alimentaria, dispone el Despacho que no hay lugar a sancionarlo, y como tal se ordena el archivo de las diligencias, no sin antes exhortar a la demandante para que de inmediato aporte a la mencionada empresa los documentos exigidos para proceder a consignar las sumas de dinero retenidas.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ASM

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064d075275fd89e031096f756409a4ab7640cbdb2a9b79832d7aede4978b4179**

Documento generado en 20/01/2022 05:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Enero 20 de 2022

Señor juez le informo que se allegó memorial por parte de la apoderada de la demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación dado que el demandado normalizó la deuda pagando directamente a la demandante lo cobrado en el mandamiento de pago. Adicional le informo que no se han decretado medidas cautelares.

Asimismo le informo que en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, emitido el 25/10/2021, se omitió reconocer personería judicial a la apoderada de la parte actora.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2021-00229-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca del memorial arribado por la apoderada judicial de la parte actora, en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora **MARIA DORY GIRALDO AGUDELO** frente al señor **RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR**.

Se allega memorial por la apoderada de la parte activa por medio del cual solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, ya que el demandado al conocer de la demanda procedió a pagar lo adeudado a la señora **MARIA DORY GIRALDO AGUDELO**.

El Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado conforme a lo dispuesto por el inc 1º del art. 461 del C. G. del P, y por tanto, se declarará terminado el presente juicio ejecutivo por pago total de la obligación cobrada conforme lo ha solicitado la demandante mediante su apoderada judicial.

No hay lugar a hacer pronunciamiento acerca del levantamiento de medidas dado que no se decretaron.

Se ordena el archivo del expediente virtual.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, Administrando Justicia y Por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente juicio ejecutivo adelantado por MARIA DORY GIRALDO AGUDELO frente al señor RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se reconoce personaría para actuar a la apoderada actuante en los términos del poder conferido, ello por no haberse reconocido con anterioridad.

TERCERO: En firme, archívense el expediente virtual.

NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

asm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3280722202f6001f01ec868fe9326c227c9d04821224b7df15ea4e0f1b4f2010**

Documento generado en 20/01/2022 05:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial de la abogada de la parte demandante, con el cual aporta certificado de pago del salario devengado por el demandado como docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

Manizales, 20 de enero de 2022.

DIANA M TABARES M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00239-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En esta demanda de alimentos para mayores, promovida por la señora Amanda Murillo Londoño en contra de señor Benjamín Giraldo Montes, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código General del Proceso, se decreta como alimentos provisionales, la siguiente medida cautelar:

EMBARGO del 15% del salario, prestaciones sociales, tiempo extra, bonificaciones habituales y todo lo que constituya salario devengado por el señor Benjamín Giraldo Montes al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas. Líbrese el oficio al Pagador de dicha entidad, comunicándole sobre la medida decretada para que proceda a su cumplimiento, consignando las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia, sede Manizales, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente para la comunicación de la medida cautelar decretada y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la comunicación respectiva será remitida por este Despacho a la entidad correspondiente, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, de materializar la notificación del demandado, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020 según corresponde), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Para los efectos legales pertinentes, ejecutoriado este auto, compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales para que realice la diligencia de notificación del demandado, a la dirección física, entendiéndose que se trata de la ciudad de Manizales.

Ahora bien, para que proceda la notificación al correo electrónico reportado en la demanda, deberá la apoderada actuante, manifestar bajo la gravedad del juramento que el mismo corresponde al utilizado por el demandado, además de indicar la forma cómo lo obtuvo y de ser posible pruebas de las comunicaciones remitidas; ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, por la Secretaría se requerirá al pagador de la Fiduprevisora S.A, por el diligenciamiento del oficio del 28 de octubre de 2021, el cual fue recibido en dicha entidad el día 29 del citado mes y año.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma electrónica en trámite)

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dc34501f066b0ea6ba6f6311cd004806b4c91bde74acb6c4f4ad65c1b1f753**

Documento generado en 20/01/2022 05:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1700131100052021000980

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, dentro del presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, incoado por la señora **Mónica Eugenia Montoya Arías**, frente al señor **Javier Ariza Useche**.

Auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, se advierte que el señor Procurador y la Defensora de Familia, no fueron notificados del auto del 8 de febrero de 2021 por medio del cual se admite la demanda, omisión con la cual, se está transgrediendo el debido proceso y podría generar la causal 8 de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP.

Por lo tanto, atendiendo el control de que debe hacerse en cada etapa del proceso, este judicial debe recomponer lo actuado y ajustarlo al orden procesal y constitucional, en consecuencia, se ordena la inmediata notificación al señor Procurador y Defensora de Familia del auto del 8 de febrero de 2021, para lo de sus cargos.

Igualmente, se ordena el aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de enero de 2022. Una vez se realice el acto de notificación a los citados funcionarios y estos se pronuncien, se procederá a señalar fecha y hora para la vista pública.

En consideración a la petición que eleva la apoderada de la parte demandante, se libraré oficio al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, para que remitan los audios y archivos de videos que la apoderada de la señora Mónica Eugenia Montoya, en su condición de demandante en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, aportó al momento de radicar la acción.

Finalmente, se ordena agregar y poner en conocimiento de la parte convocante, el escrito arribado el día de hoy por la apoderada de la parte demandada, donde alude a la existencia de dos hijos menores del demandado; y cuyos pedimentos relacionados con las cuotas alimentarias, serán definidos en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9361ed4d97ff8267174cb275f816545fc445dda5dea6e2508bbd2d8dbef3525e**

Documento generado en 20/01/2022 05:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Enero 19 2022

Señor juez le informo que se allegó memorial por parte de la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita información acerca de los títulos constituidos para el proceso.

De igual forma le comunico que la Eps Salud Total allegó oficio informando la dirección y el teléfono del demandado en respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho en tal sentido.

Adicional le informo que para el proceso no existen títulos pendientes de pago, según búsqueda efectuada en el portal de depósitos judiciales.

Adicional se le informa que COLPENSIONES remitió, vía correo electrónico, acuse recibido del oficio por medio del cual se le requirió para que dé cumplimiento a la orden de embargo.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2021-000053-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de los memoriales allegados al presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora **LUZ ANDREA GONZALEZ TORRES** en favor del menor S.D.H.G frente a **RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ**.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la demandante, respecto de que se le informe acerca de los títulos existentes en el proceso, se le precisa a la togada que según el portal de depósitos judiciales no existen títulos constituidos hasta este momento.

De otro lado, del oficio allegado por la EPS SALUD TOTAL por medio del cual en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado han informado que el señor RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ se encuentra afiliado a salud ante esa EPS, y que su dirección es la “Cr 41c 63 22” y el teléfono es “3116046238”, oficio que se ordena incorporar al proceso y se deja en conocimiento de la parte aactiva para los fines legales del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la EPS donde se encuentra afiliado el demandado informó su dirección, dispone el Despacho ordenar la notificación del convocado en dicha dirección, en tal virtud se ordena por la Secretaria remitir las

diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia para que allí se adelante lo pertinente. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, ello dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, el acuse de recibido emitido por COLPENSIONES se incorpora al trámite y se deja en conocimiento de la actora.

NOTIFIQUESE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94d43ba4743db092cfdd9bd0ea5ca3587ab433880ee5687fd968d2dd2585c19**

Documento generado en 20/01/2022 05:37:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022, el Instituto de medicina legal de Bogotá remitió al Despacho la prueba pericial DRBO-GGF-2102000407-2102000408.

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

170013110005-2019-00456-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el presente proceso de impugnación e investigación de la paternidad, promovido por la menor S.M.G representada por la señora Jenifer García, frente al señor Edison Morales Álvarez y herederos determinados e indeterminados del señor Mauricio Jaramillo Escobar (q.e.p.d) y la menor María Jaramillo Martínez, representada por la señora Ana Martínez Mejía, se vislumbra que se encuentran varias situaciones procesales pendientes por resolver, como lo son: i) la solicitud de amparo de pobreza imprecado en su momento por la apoderada de la parte demandada; ii) las excepciones previas; y, iii) el traslado de la prueba genética.

En este orden, acometerá el despacho a desatar las referidas actuaciones procesales.

1. En primer lugar, deprecó en su momento la apoderada de la menor María Jaramillo Martínez, se le considera el beneficio de amparo de pobreza. Es necesario entonces indicar frente al beneficio de amparo de pobreza rogado por la demandada donde le confiere el poder a la Dra. Amparo Jaramillo Gómez, adjunto en la contestación de la demanda, que la misma resulta improcedente, en tanto que la referida profesional presentó renuncia al poder una vez el trámite arribó a este estrado judicial; y es más, actualmente la señora Ana María Martínez Mejía quien actúa en representación de la menor MJM, está siendo representada por la abogada Alexandra Castellanos Álzate a quien se le reconoció personería por auto Nro. 18 del 15 de enero de 2020, sin que mediara ninguna salvedad u observación en relación con la situación económica que le impidiere la contratación particular de otra apoderada judicial.

De esta manera, no se observan cumplidos los presupuestos contemplados en los artículos 151 y 152 del CGP, para acceder al referido beneficio.

2. En segundo término, procede el despacho, a resolver las excepciones previas interpuestas por la apoderada de la menor María Jaramillo Martínez, y las cuales fueron incoadas en escrito aparte, en el término consagrado en el artículo 101 del CGP, y corridas en traslado, se guardó silencio por los demás intervinientes.

La parte convocada en referencia, anuncia la configuración de dos causales de excepciones previas, lo cual, en esencia, busca confutar las formalidades del juicio declarativo que se tramita.



Afirma como primera causal la contenida en el numeral 6 del artículo 100 de la obra adjetiva, atinente a “***no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar***”; ello en razón a que la demandante debía dirigir la demanda, frente a la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en la ciudad de Manizales, identificada con C.C Nro. 24.827.750, en su calidad de cónyuge supérstite del causante el señor MAURICIO JARAMILO ESCOBAR, reconocida en el proceso sucesorio mencionado por la actora en el hecho 13 de la demanda instaurada y del que ha tenido pleno conocimiento por las múltiples solicitudes elevadas en dicho proceso, entre otras, petición de prejudicialidad que no se resolvió favorablemente a la hoy demandante.

Pues bien, tamizada la argumentación que edifica la reyertería incoada como excepción previa, bajo la causal 6 del artículo 100 del CGP, este judicial encuentra que la misma se encuentra desenfocada, pues dicho medio exceptivo de estirpe formal, enrostra fundamentalmente, el hecho de que en la demanda no se hubiese aportado la prueba en la calidad se actúa o en la cual va actuar el demandado; sin embargo, olvida la objetante que el libelo se dirigió frente al señor Edison Morales Álvarez, de quien se aduce debe impugnarse la paternidad por no ser el padre biológico de la menor demandante; igualmente se convocó a los herederos determinados e indeterminados del señor Mauricio Jaramillo Escobar (q.e.p.d), de quien se califica como padre de la actora y del cual se investiga su paternidad; y finalmente, frente a la menor María Jaramillo Martínez, representada por la señora Ana Martínez Mejía, siendo aquella heredera determinada del señor Mauricio Jaramillo Escobar.

De esta manera, la parte convocante en el albor del juicio cumplió con la carga procesal de aportar los documentos *ad-solemnitatem* que demostraban la calidad en que iba actuar, así como la calidad de los convocados hasta este momento (Vr. Fls. 13 y ss del cuaderno principal); por tanto, si el argumento era que debió integrarse a otra persona distinta de las llamadas, *ab initio*, la causal que resultaba procedente intercalar, era la prevista en el numeral 9 del artículo 100 de la obra adjetiva.

Así las cosas, no resulta procedente el medio exceptivo aludido.

Como segunda excepción previa se asevera la configuración de la contenida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, consistente en “***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***” en razón a que debe integrarse en la presente demanda como parte pasiva a la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA, en su calidad de cónyuge supérstite del causante el señor MAURICIO JARAMILO ESCOBAR, al momento de su fallecimiento.

Para desatar este cargo, es necesario entonces indicar que dentro de la documentación aportada con la demanda no existe prueba alguna de que el señor Mauricio Jaramillo Escobar q.e.p.d se encontraba casado, sin embargo, claramente en el escrito de la demanda en el acápite de los hechos numeral treceavo, la parte demandante informa al Despacho que en el Juzgado Primero de Familia se dio apertura a la sucesión del causante Mauricio Jaramillo Escobar donde se decretaron medidas cautelares bajo el radicado 2019-00026, es decir, la demandante y su apoderada eran conocedoras de la existencia del juicio de liquidación del señor



Jaramillo Escobar, luego debió actuarse bajo la jurisdicción de lo previsto en el artículo 87 del CGP, esto es, dirigiendo la acción declarativa “(...) *contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos (...)*”.

Pese a lo antelado, el cargo presentado por la parte demandada, no tiene vocación de procedencia, pues no obstante afirmar que la señora Diana Maritza Salazar Valencia ostenta la calidad de cónyuge superviviente, no allegó ni solicitó pruebas para demostrar la consumación de esa aseveración -la cual requiere una prueba tarifada por el legislador-; por tanto, incumplió con la carga mínima de demostrar el componente fáctico para la consecuencia jurídica imprecada (art. 167 del CGP).

El artículo 101 del CGP es muy claro al indicar que con el escrito de excepciones previas, “*deberá acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado*”; luego, si la menor demandada ostenta la calidad de interesada en la sucesión de su padre, también es lógico colegir que la parte demandada contaba con la posibilidad de demostrar quiénes eran las personas reconocidas en el juicio de liquidación, para que con dicha probanza, se pudiese abrir paso a la excepción previa incoada.

Ahora, si bien es cierto el despacho hizo un esfuerzo en busca de que se aportará esa prueba, ello mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, no lo es menos que desde esa data, no se ha aportado ningún documento por parte del Juzgado Primero de la Familia de la ciudad, ni la parte interesada en la excepción hizo esfuerzo mínimo para que se allegará.

Con todo, la parte demandante debió actuar conforme a las previsiones del artículo 87 del CGP, pero a su vez, la parte demandada que interpuso las excepciones previas y abrió el espacio para el trámite previsto en los artículos 100 y subsiguientes del CGP, debió aportar la prueba para la procedencia de la causal invocada, como ello no ocurrió, no resulta procedente el embate presentado.

No obstante, y de forma oficiosa, en aras de verificar la necesidad de aplicar lo previsto en el artículo 61 del CGP, se ordenará por la secretaria oficial al Juzgado Primero de Familia de Manizales, para que remita certificación de las personas que han sido reconocidas como interesadas en la sucesión del señor Mauricio Jaramillo Escobar, y de esta manera, proceder a tomar las medidas respectivas.

3. Por otra parte, y para los efectos de los artículos 228 y 386 de la obra procesal civil, se pondrá en conocimiento de todos los intervinientes los resultados de la prueba genética practicada dentro del presente juicio.

Para cerrar, debe advertir este judicial, que ante un nuevo control de legalidad (art. 132 del CGP) a los actos procesales, se atisba que no se ha notificado al procurador en asuntos de familia sobre la existencia del proceso, donde actúa menores de edad, por ende, como medida de saneamiento, se ordena que por la secretaria, de forma inmediata, se proceda con la debida vinculación del Ministerio Público.

En atención a lo considerado, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**



PRIMERO.- NEGAR el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO.-DECLARAR IMRÓSPERAS las excepciones previas incoadas por la apoderada de la menor demandada, por lo expuesto de forma antelada.

TERCERO.- De forma oficiosa, en aras verificar la necesidad de aplicar lo previsto en el artículo 61 del CGP, se ordena por la secretaria oficiar al Juzgado Primero de Familia de Manizales, para que remita certificación de las personas que han sido reconocidas como interesadas en la sucesión del señor Mauricio Jaramillo Escobar, y de esta manera, proceder a tomar las medidas respectivas.

CUARTO.- CORRER TRASLADO del resultado de la prueba de ADN, informe pericial de genética forense Nro. SSF-DRBO-GGF-2102000407-210200408, practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dirección regional Bogotá, por el termino de TRES DIAS, a las partes para los fines indicados en los artículos 228 y 386 del Código General del Proceso.

QUINTO: Como medida de saneamiento, se ordena que por la secretaria, de forma inmediata, se proceda con la debida vinculación del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f60cef945f53435d60a7498f46ab01730e46e66c4c8cc6d824bd3569a2565c**

Documento generado en 20/01/2022 05:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante oficio de fecha 03 de diciembre de 2021 la caja de retiro de las fuerzas militares, informa al Despacho que el señor Deiby Alejandro García Valencia, no figura en la fecha con asignación de retiro y/o beneficiario de sustitución pensional a cargo de dicha entidad, por lo que trasladan el requerimiento realizado por el Despacho a la sección de nómina y embargos del comando general del Ejército Nacional.

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

170013110005-2021-00080-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente tramite procesal de Divorcio, promovido por la señora Viviana Clemencia Ocampo Cárdenas, frente al señor Deiby Alejandro García Valencia, se tiene que existió un error de designación, al direccionar la medida cautelar de alimentos provisionales ordenada en auto admisorio de fecha 13 de abril de 2021, al pagador de la Policía Nacional, cuando lo correcto era remitirlo a la sección de nómina y embargo del comando General del Ejército Nacional, por lo que procede este Judicial a realizar un control de legalidad conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

Es necesario antes de proceder, indicar que, aun estando el proceso con el recurso de impugnación activo y en estado suspensivo, de conformidad con el artículo 323 del CGP el Despacho conserva la competencia para continuar conociendo todo lo relacionado con las medidas cautelares, así las cosas, se procede por la secretaria oficiar al pagador del Ejército Nacional de Colombia la medida cautelar decretada en auto admisorio de fecha 13 de abril de 2021 para que proceda de conformidad: *“...respecto de los alimentos para la cónyuge señora VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS de manera provisional se decretan alimentos a su favor en cuantía del 20 % del salario devengado por el demandado, igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho el mismo, dineros que consignará el pagador en la cuenta del Despacho en el banco Agrario, cuenta Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales a nombre de la demandante y para el proceso de la referencia, consignación tipo 6.”*

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ
(Firma digital en trámite)

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1536320683e09295216ffb8e1335aa9f83dad4d57426af8d08d847d415d6d529**

Documento generado en 20/01/2022 05:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda sucesión de la causante Ruby Taborda Salas, informando lo siguiente:

Por auto del día 26 de noviembre del 2021, fue inadmitida la demanda sucesión, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 6 de diciembre del citado año a las 5:00 de la tarde.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico despacho, y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

Manizales, 20 de enero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00331-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente demanda de sucesión de la causante **Ruby Taborda Salas**, ello conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aa8cccebcc735abebde2d6a8c07c7077ad8b2642cd14dd1b3e796db5cf6617**

Documento generado en 20/01/2022 05:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial de la abogada de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que el señor Daniel Rozo Abadía ya no presta sus servicios en Oncólogos, por lo tanto, remitió oficio a dicha institución, para obtener información de la fecha de la desvinculación laboral, si fue despedido o por renuncia del trabajador y allegaran el respectivo recibo de pago de las prestaciones sociales (primas servicios, cesantías, intereses de las cesantías), correspondiente al embargo del 30% según obra en el oficio del 7 de diciembre de 2020 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

Manizales, 20 de enero de 2022.

DIANA M TABARES M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00239-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial arribado por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Doris Johanna Bermúdez Ramírez contra el señor Daniel Rozo Abadía, se dispone librar oficio al pagador de Oncólogos de Occidente S.A, para que certifique la fecha de desvinculación laboral del señor Rozo Abadía. Igualmente, si al momento de la liquidación laboral le fue realizado el descuento del 30% del embargo que recaía sobre su salario y demás prestaciones sociales y si dicho porcentaje fue consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf173b16faa2623e2453944c2fe71dba4a16de1b2dfa63bdca31de8f6b792e5**

Documento generado en 20/01/2022 05:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Manizales, Enero 19 de 2022

Señor juez le informo que el alimentario del presente proceso allega autorización mediante la cual autoriza a la su progenitora a reclamar los títulos a su favor.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2002-00462-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora CLAUDIA ANDREA LOPEZ USMA quien inicialmente tramitó la demanda en beneficio de su hijo BRANDON LOPEZ LOPEZ, quien hoy es mayor de edad, frente al señor JHON JAIRO LOPEZ QUINTERO, se afirma por el señor LÓPEZ LÓPEZ que autoriza a su progenitora para que reclame los títulos judiciales consignados a su favor.

Visto el memorial arribado por el joven BRANDON LOPEZ LOPEZ quien de manera expresa autoriza a su progenitora la señora CLAUDIA ANDREA LOPEZ USMA para que en su nombre y representación reclame las cuotas alimentarias a su favor, por encontrarse procedente el Despacho accede a lo peticionado y se ordena emitir órdenes de pago en favor de la autorizada.

NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0042cf5023b4eb0fc1ae1b49dde72048872d348244f85313c5ae7eaec658a4ec**

Documento generado en 20/01/2022 05:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>